JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200098 6

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado Diego Sebastián Monroy Melo y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190024 4

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) Ad- Litem, para que defienda sus intereses, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión, quien ejerce habitualmente la profesión. Como gastos de curaduría se fija la suma de $150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00917.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

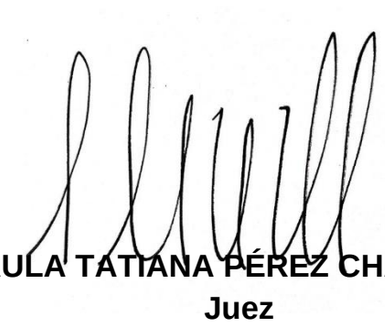

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01847.

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la audiencia programada para el día 2 de junio del año que avanza no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, medida adoptada para superar la problemática de salud pública que atraviesa el país por la pandemia COVID-19, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am, del día 28 del mes de enero de 2021 para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200092 8

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2018-00831.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (4 mar. 2020), quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

Conforme al poder presentado se reconoce personería al abogado JOSELIN CARVAJAL SEGURA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez
-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200098 4

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DIOMAR RANGEL CAÑIZARES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $8’847.967, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2301548 aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

2º) $2’018.643, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5398283001617506 aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200092O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000988

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ROBINSÓN BELTRÁN URREGO** contra **HÉCTOR FABIO PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $2’400.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 15 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200099O

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, suministrará dirección de correo electrónico de la entidad demandante.

3º) Acreditará el representante de la firma de abogados a quien le fue otorgado el poder para iniciar la presente acción, que la dirección electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, *ibídem*)

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00989.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandada.

2. De conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportará las evidencias de la forma como conoció la dirección electrónica de notificación de la llamada a juicio.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02013.

Téngase en cuenta, en la oportunidad procesal pertinente, el abono de $5’000.000, que, según dijo el mismo demandante en la petición de levantamiento de una medida cautelar, efectuó el deudor a la obligación cuya satisfacción aquí se persigue.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

2

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00985.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que el título valor base de recaudo fue girado por la persona jurídica convocada, adecuará el líbelo demandatorio suministrando únicamente los datos de aquélla y su representante legal e invocando las pretensiones de igual forma.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica de la persona jurídica demandada. Frente a ésta última, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200092 2

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2018-00831.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso **DIVISORIO AD-VALOREM** promovido por **MARÍA DEL PILAR MORENO MARÍN** contra **JOSÉ ÓSCAR VILLA CASTAÑO.**

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la demandante promovió el trámite anteriormente referenciado, luego de lo cual, se dictó el auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2018, proveído que fue notificado a la parte demandada bajo los parámetros del artículo 292 del C.G. del P., sin que dentro del término señalado en el inciso 1° del artículo 409 *ibídem*, se opusiera a las pretensiones respecto del predio objeto de la división.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare la división mediante venta pública del inmueble ubicado en la diagonal 48 B Sur # 14 - 59 Este (dirección catastral) de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1030667**, linderos y restantes descripciones y especificaciones están en el libelo inicial.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

1°) Que el 50% del inmueble objeto de la división fue adquirido por la demandante el 12 de diciembre de 2007 a través de adjudicación en remate, realizado en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001400330552000000336.

2°) Que la demandante no está obligada a permanecer en indivisión por pacto o convención alguna, por tanto, solicita la venta del inmueble común.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el artículo 1374 del Código Civil que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario.

2º) Tal norma guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; así como con el mandato contenido en el artículo 409 *ibídem,* a voces del cual, si la parte demandada no propone excepciones previas ni de otra naturaleza, ni formula oposición, el Juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

3º) En el *sub examine* se reclamó la división *ad valorem* del inmueble ya mencionado, que según las anotaciones Nos. 05 y 13 del certificado de tradición y libertad del mismo, aparecen como titulares de dominio quienes conforman los extremos de la litis, es decir, que el predio referido es de propiedad de los intervienen en este proceso, por lo que se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

4º) Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad valorem* del bien materia de la litis conforme se reclama en la demanda, previo avalúo.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la diagonal 48 B Sur # 14-59 Este (dirección catastral) de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1030667**, descrito en la líbelo demandatorio.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien objeto de lid, para tal fin se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2020). Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes.

TERCERO: Una vez surtida tal etapa, se proseguirá con el remate en armonía con lo preceptuado en el artículo 448 y ss *ibídem.*

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez
-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190205O

Vencido el término concedido a la parte demandante mediante auto de fecha 12 de marzo del cursante año (fl. 38), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada y dado que el poder radicado en esta Oficina Judicial por el extremo pasivo el pasado 20 de noviembre no logró interrumpirlo pues ya había fenecido, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6º) Se reconoce a la abogada **Geraldine Ardila Tavera**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190221 4

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200090O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera completa a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, en la medida que la actora no informó la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada ni aportó las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones recibidas o enviadas a través de dicho medio digital.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00923.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPENSIONADOS S C** contra **ÁLVARO MANUEL RODRÍGUEZ HERRERA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$8.718.301 m/cte**., por concepto de capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00895.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Reconocer al Dr. William Hoanny Amador Ramos como abogado sustituto de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial que antecede.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02287.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandante es DEISY JOHANNA RICO RODRÍGUEZ y no como allí se indicó.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200091 4

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200093O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00919.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00921.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00929.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00935.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

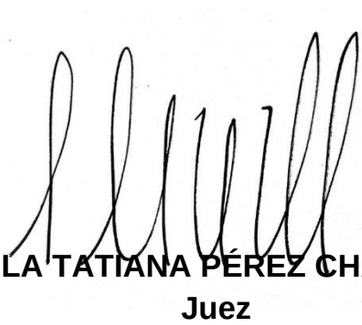

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190161 6

Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00am del día 9 del mes de febrero del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1º. Se previene a ambas partes que en tal oportunidad se absolverán los interrogatorios de parte que oficiosamente les realizará el despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 *ejúsdem*.

2º. Téngase como prueba documental la aportada por los extremos procesales.

3º. Decretar los interrogatorios de parte, así: ***i)*** el de Jonatan Stiven Vanegas Ramírez, deprecado por los convocantes y, ***ii)*** el de los integrantes del extremo actor a instancia de las personas naturales reconvenidas. La sociedad demandada no solicitó dicha prueba.

4º. Disponer la recepción de los testimonios de Jhon Alejandro Cajamarca Torres y Jorge David Robles Alfonso, solicitados por la parte demandante.

4.1. Se niega respecto de Claudia Patricia Manrique Olaya y José Armando Mateus Robles, con apoyo en el inciso 2º del artículo 392 del Código General del Proceso, dado que éstos, según el libelo, también tienen por objeto demostrar el estado de embriaguez en que conducía el señor Vanegas Ramírez.

4.2. Se niega el testimonio de Diana Tulian, por la razón que antecede y, adicionalmente, porque no se indicó el lugar donde puede ser citada, exigencia consagrada en el artículo 212 *ibídem*.

4.3. Tampoco se recepcionará el testimonio de Yenifer Zaray Moreno Galindo, pues ella integra la relación procesal en calidad de demandante y no de tercero en el asunto.

5º. No se oficiará a la Compañía de Seguros del Estado, dado que la información requerida la pudieron obtener los demandados directamente o por medio de petición, aunado a que, no acreditaron haber presentado previa e infructuosamente una solicitud al respecto (inciso 2º del artículo 173 del Estatuto Adjetivo).

6º. Se niega la petición de ratificación de documentos provenientes de terceros, pedida por las personas naturales convocadas, pues no se indicó concretamente sobre qué documento recae ni quién debía hacerla.

7º. Lo mismo ocurrirá con la prueba pericial a la que se refirió la parte actora en el escrito de réplica, ya que correspondía a tal extremo procesal aportarla dentro de las oportunidades para requerir probanzas, en este caso, con la demanda o al descorrer el traslado de las defensas planteadas por los reconvenidos, acorde a lo señalado en los artículos 173 y 227 del Código General del Proceso.

8º. No se oficiará en los términos requeridos por la sociedad querellada y llamada en garantía, dado que dentro del proceso ya fue incorporada la información perseguida con dicha probanza.

9º. Al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 167 del Estatuto Adjetivo, el demandado Jonatan Stiven Vanegas Ramírez allegará copia de la historia clínica donde consten los servicios médicos que le suministraron el día de los hechos, ya sea la que emitió la entidad prestadora de salud o, en defecto, el Instituto de Medicina Legal. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

10º. Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ejúsdem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200093 8

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00927.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que la demanda presentada no da claridad en cuanto a la forma en qué se está cobrando la obligación, el Despacho la inadmite nuevamente para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del pagaré la obligación fue pactada en 24 instalamentos, el primero a cancelar en noviembre de 2018, aclarará la razón por la cual además de las mensualidades vencidas y comprendidas entre julio y octubre de 2020 pretende ejecutar capital acelerado, cuando la última cuota, en ese orden de ideas, se habría causado en octubre de este año.

De ser el caso adecuará las pretensiones en lo que refiere al capital acelerado.

2. Precisará si el monto de las mensualidades incluye algún valor por intereses remuneratorios, de ser así, detallará cuál y ajustará, en ese sentido, sus pedimentos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190111 4

1º) Obre en autos los datos informados por el apoderado judicial de la parte demandante para recibir notificaciones de manera digital y/o electrónica.

2º) No se accede a señalar fecha y hora para audiencia, en la medida que el demandado, a la hora actual, no ha sido debidamente vinculado al asunto, dado que, conforme a las distintas actuaciones adelantadas al interior del proceso, la última gestión realizada por la actora fue el envió del citatorio (art. 291 del C.G. del P.)

Notifíquese,

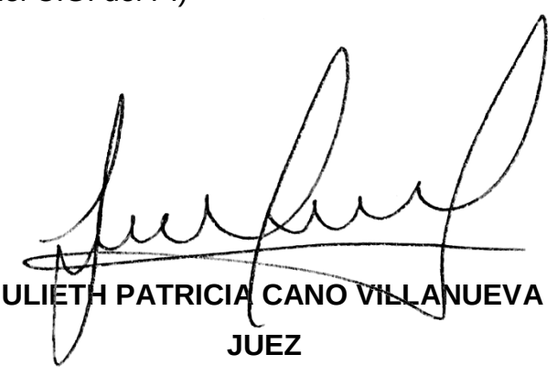

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de octubre de 2020

No. de Estado 35

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200063 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que el número del proceso es el indicado en la referencia, y no como allí quedó consignado.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el de apremio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190111 4

1º) Obre en autos los datos informados por el apoderado judicial de la parte demandante para recibir notificaciones de manera digital y/o electrónica.

2º) No se accede a señalar fecha y hora para audiencia, en la medida que el demandado, a la hora actual, no ha sido debidamente vinculado al asunto, dado que, conforme a las distintas actuaciones adelantadas al interior del proceso, la última gestión realizada por la actora fue el envió del citatorio (art. 291 del C.G. del P.)

Notifíquese,

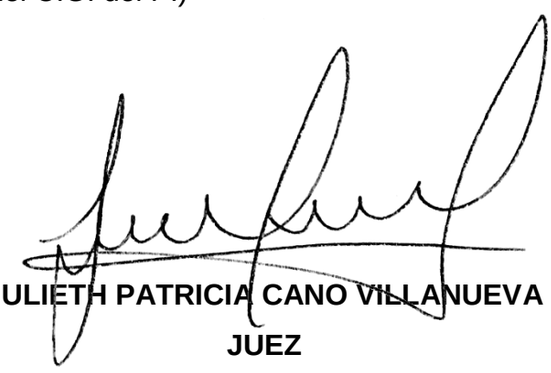

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 21 de octubre de 2020

No. de Estado 35

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190187 6

Con aportación a la demanda de la letra de cambio (visible a fl. 1, c.1), la señora **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ** promovió trámite ejecutivo contra **MAURICIO ALONSO PULIDO RODÍGUEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada al ejecutado de manera personal, según acta obrante a folio 11 del cuaderno principal, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó la letra de cambio obrante a folio 1, c. 1, la cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 1, c. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $72.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190213 8

1º) Conforme se solicita en escrito anterior, y al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **Ivonne Ávila Cáceres**, como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

2º) Por secretaría, remítase a la apoderada reconocida los documentos solicitados a la dirección electrónica suministrada para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190159 6

No se tiene en cuenta la anterior notificación, en la medida que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que los términos previstos para que el convocado ejerza su derecho de defensa son distintos a los señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, deberá intentar nuevamente la notificación atendiendo lo dispuesto en la primera de las normas antes invocada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320190151l

1º) La comunicación procedente del Banco Caja Social, obre en autos y en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2°) Para continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00am del día 4 del mes de febrero de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200066O

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 1º de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido que el nombre de la demandante es Mary Milán Robayo, y no como allí quedó consignado.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el antes citado.

2º) La demandante, señora Milán Robayo, junto con la demanda, solicitó al Despacho se le otorgue amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ya que por su labor (ventas ambulantes) no posee ingresos fijos.

Considera el Juzgado, que se dan en esta eventualidad las exigencias legales, con arreglo a las previsiones del artículo 151 del Código General del Proceso, para otorgarle el amparo solicitado, pues, del relato efectuado por la peticionaria, que se entiende bajo la gravedad de juramento, se concluye que la solicitante carece de medios económicos para atender los gastos de requiere el proceso y los necesarios para su propia subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

2.1º. Otorgar el AMPARO DE POBREZA solicitada por la convocante **Mary Milán Robayo**.

2.2º. En consecuencia, la demandante queda exonerado en la litis de los gastos de que trata el inciso 1º del artículo 154 del Estatuto Procesal, entre ellos no estará obligada a prestar caución, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

3º) Se informa al apoderado de la actora que el proceso se identifica con el número **11001400306320200066000**, con el cual lo puede consultar en todas las plataformas dispuestas para el efecto.

4º) En cuanto a las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, se le pone de presente al togado que ya fueron elaborados y las mismas se remitirán directamente por la Secretaría del Despacho a las autoridades indicadas en el numeral 7º de dicho proveído, en cumplimiento al inciso 2º del artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00073.

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad concedida en auto anterior la parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 421 del C.G. del P., se señala la hora de las 9:00am del día 2 de febrero del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y el demandado, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 ibídem. A su vez, el demandante y demandado responderán el interrogatorio de parte que le formulará a cada uno su contraparte sin que exceda de diez (10) preguntas.

4° Se niega el interrogatorio del señor JOHN JAIRO MORERA PÁEZ en la medida que aquél no es parte en este asunto sino un tercero, y a voces del artículo 198 del estatuto procesal, dicha probanza sólo procede frente a los contendientes.

Sin embargo, dadas las pruebas arrimadas por el demandado, el Despacho advierte la necesidad de citar, de oficio, al señor JOHN JAIRO MORERA PÁEZ como testigo para que se manifieste frente a los audios aportados al momento de contestar el libelo y con el fin de esclarecer los hechos de la demanda (artículo 170 C.G. del P.).

Para su comparecencia y práctica las partes deberán prestar colaboración al Despacho, por lo tanto, se les requiere para que informen su dirección física y electrónica.

5° Con apoyo en lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 y el inciso 2° del precepto 173 del Código General del Proceso, no se accede a enviar el oficio en los términos descritos por la parte demandante a folio 4 del cuaderno principal. Al respecto, el solicitante deberá tener en cuenta que, en los términos de esas reglas de derecho, debió acreditar que previa e infructuosamente pidió a la entidad bancaria la pretendida información.

6° Conforme lo pidió la parte demandante, se decreta el testimonio de **CARLOS JULIO MORERA LINARES**. De ser necesario, el interesado podrá solicitar en la Secretaría la remisión de telegramas al deponente, como a su empleador, con la advertencia de su deber legal de comparecencia, so pena de la aplicación de sanciones pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00073.

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad concedida en auto anterior la parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 421 del C.G. del P., se señala la hora de las 9:00am del día 2 de febrero del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y el demandado, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 ibídem. A su vez, el demandante y demandado responderán el interrogatorio de parte que le formulará a cada uno su contraparte sin que exceda de diez (10) preguntas.

4° Se niega el interrogatorio del señor JOHN JAIRO MORERA PÁEZ en la medida que aquél no es parte en este asunto sino un tercero, y a voces del artículo 198 del estatuto procesal, dicha probanza sólo procede frente a los contendientes.

Sin embargo, dadas las pruebas arrimadas por el demandado, el Despacho advierte la necesidad de citar, de oficio, al señor JOHN JAIRO MORERA PÁEZ como testigo para que se manifieste frente a los audios aportados al momento de contestar el libelo y con el fin de esclarecer los hechos de la demanda (artículo 170 C.G. del P.).

Para su comparecencia y práctica las partes deberán prestar colaboración al Despacho, por lo tanto, se les requiere para que informen su dirección física y electrónica.

5° Con apoyo en lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 y el inciso 2° del precepto 173 del Código General del Proceso, no se accede a enviar el oficio en los términos descritos por la parte demandante a folio 4 del cuaderno principal. Al respecto, el solicitante deberá tener en cuenta que, en los términos de esas reglas de derecho, debió acreditar que previa e infructuosamente pidió a la entidad bancaria la pretendida información.

6° Conforme lo pidió la parte demandante, se decreta el testimonio de **CARLOS JULIO MORERA LINARES**. De ser necesario, el interesado podrá solicitar en la Secretaría la remisión de telegramas al deponente, como a su empleador, con la advertencia de su deber legal de comparecencia, so pena de la aplicación de sanciones pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01659.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CARMÉN SOFÍA BARRIOS BERNAL** promovió trámite ejecutivo contra **TILCIA RIVERO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$500.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 27 de noviembre de 2020

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

Create & Organize

Did you know that you can turn almost any file into a PDF—and then move its pages around? See for yourself!

Create a PDF

1. Create a new PDF by selecting **PDF** in the **Create** section under the **Home** tab.
2. Select **From File** and add the file you want to convert into a PDF. Choosing multiple files will combine them in a single PDF.

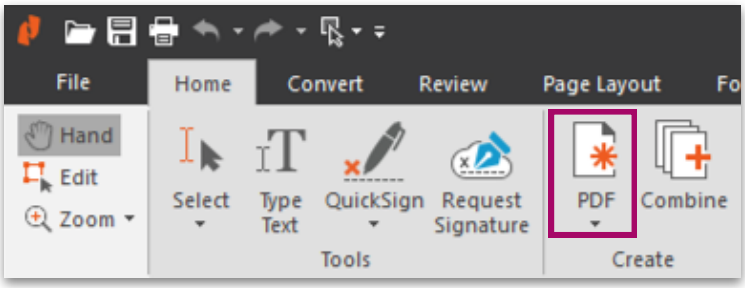

Organize Your PDFs
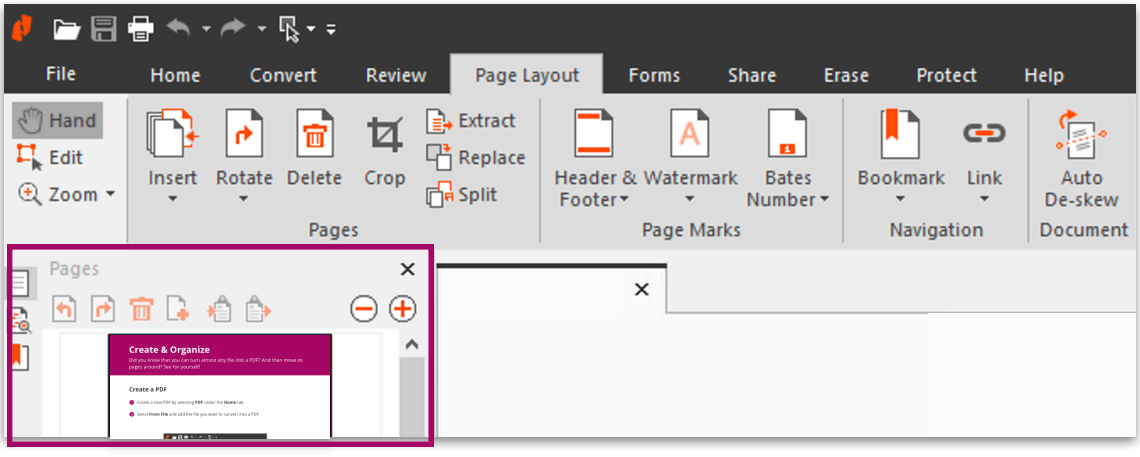
1. Under the **Page Layout** tab you can explore all options to organize your PDFs. Addtionally, there are more options in the **Pages** pane, where you can you add, delete, and move the pages of your document.